

SENTENCIA DE TUTELA No. 164

PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: IVONNE ADRIANA SOLER MORENO
Accionada: EPS MEDIMAS Y EPS ASMETSALUD
Vinculados: SECRETARIA DE PLANEACIÓN – OFICINA DEL SISBEN
Radicación: 2020-00524-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas) dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor **SAMUEL FELIPE MEJIA HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.243.039 quien actúa como defensor público de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, en calidad de agente oficioso de la señora **IVONNE ADRIANA SOLER MORENO** identificada con C.C. 1.059.710.374, en contra de la **EPS MEDIMAS Y EPS ASMETSALUD**, por la presunta violación de sus derechos **“DE PETICION, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y A LA VIDA”**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

IVONNE ADRIANA SOLER MORENO identificada con C.C. 1.059.710.374, quien actúa a través de agente oficioso, señor **SAMUEL FELIPE MEJIA HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.243.039, reciben notificaciones en el correo electrónico safe130@gmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y LAS VINCULADAS:

EPS ASMETSALUD, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

EPS MEDIMAS, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

SECRETARIA DE PLANEACION - OFICINA SISBEN-, recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La parte accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelara sus derechos fundamentales **“DE PETICION, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y A LA VIDA”** los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Manifiesta la parte accionante que la señora **IVONNE ADRIANA SOLER MORENO**, tiene 24 años de edad, manifiesta que vivía en el Fresno (Tolima) y se encuentra afiliada a **MEDIMAS EPS** como cotizante por el régimen subsidiado de salud **SISBEN** nivel.
2. Manifiesta que la señora **IVONNE SOLER** actualmente vive en la finca la Divisa, ubicada en la Vereda el Guineo del Municipio de Manizales, se encuentra embarazada y con 8 meses de gestación, razón por la cual requiere permanentes controles y atención, los cuales le vienen siendo negados por **MEDIMAS EPS** toda vez que su **SISBEN** se encuentra radicado en la ciudad de Fresno (Tolima), donde residía anteriormente.
3. De conformidad con lo informado por la usuaria, el parto se encuentra previsto para finales de diciembre 2020 y principios de enero 2021.
4. Al solicitar personalmente el traslado del **SISBEN** de Fresno (Tolima) al Municipio de Manizales, en la Alcaldía de Manizales le negaron el trámite porque las visitas para esos efectos se encuentran suspendidas.
5. Por otra parte, desde el día 13 de noviembre de 2020, la usuaria radicó en **ASMET SALUD EPS** el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS, con el fin de obtener la movilidad entre **MEDIMAS EPS y ASMET SALUD EPS** en el Municipio de Manizales, documento que, a pesar de la urgencia de este asunto, no ha sido respondido.
6. Por las anteriores circunstancias se han convertido entonces en un obstáculo insalvable para el ejercicio de los derechos fundamentales invocados, lo que pone en riesgo la salud y la vida de **IVONNE ADRIANA SOLER** y de su hijo por nacer, lo que justifica plenamente el trámite urgente de esta acción constitucional.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

SECRETARIA DE PLANEACIÓN – OFICINA DEL SISBEN-: La entidad vinculada dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

*“Una vez consultada la base de datos **NACIONAL** del instrumento de clasificación socioeconómica – Sisbén, se encontró que la señora **IVONNE ADRIANA SOLLER MORENO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.059.710.374 cuenta con encuesta socioeconómica Sisbén con ficha No. 17541 y puntaje Sisbén III 29.97, en el municipio de Fresno- Tolima.*

*Que según lo dispuesto por la normativa vigente del Departamento Nacional de Planeación – **DNP** para aplicar la encuesta socioeconómica del **SISBEN** la persona debe ser residente habitual de la zona urbana o rural del municipio, toda vez que este es un instrumento **LOCAL** propio de cada municipio, dirigido a establecer la necesidad de focalizar o dirigir el gasto social a la población más pobre y vulnerable del ente territorial.*

Que de conformidad con el Decreto 441 de 2017 “Por el cual se sustituye el Título 8 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 respecto del instrumento de

focalización de los servicios sociales, y se dictan otras disposiciones", son las personas las que deben de acercarse a la entidad territorial donde residan para solicitar la nueva aplicación de la encuesta, siendo obligación de estas personas mantener actualizada su información:

"Artículo 2.2.8.3.1. Inclusión en el Sisbén. Cualquier persona natural puede solicitar su inclusión en el Sisbén ante la entidad territorial en el cual resida. Para el efecto, la entidad territorial aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma. con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización.

El suministro de información se hará bajo la gravedad de juramento y la información será utilizada para orientar las políticas sociales del gobierno.

En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos, la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta. Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados. (...)

Artículo 2.2.8.3.2. Obligación de actualización de la información.

Las personas registradas en el Sisbén deben mantener actualizada su información. En caso de cambio del lugar de residencia se deberá solicitar la aplicación de una nueva encuesta ante la entidad territorial donde se ubique su nueva residencia.

En virtud el principio de calidad de la información, el DNP podrá actualizar la información registrada en el Sisbén, como producto del cotejo de información con bases de datos oficiales". (nsft)

Que como bien se manifestó anteriormente al consultar la base de datos de atención al cliente de la Oficina **SISBEN** de la Alcaldía de Manizales, esta arrojó como resultado que la recurrente no ha solicitado asesoría para realizar el trámite de una encuesta en esta oficina durante las vigencias 2019 Y 2020, es claro entonces que la ciudadana tiene encuesta aplicada y validada por el **DNP**, la cual fue realizada en el lugar donde se encuentra domiciliada es decir en el municipio de Fresno Tolima, tal y como lo manda la normativa vigente.

Es importante aclarar, frente a los hechos y pretensiones de la tutela, que la Secretaría de Planeación Municipal a la cual pertenece la oficina Sisbén no tiene la competencia para manejar el Programa de Régimen Subsidiado ni con el **FOSYGA**, por cuanto no maneja recursos económicos por ello no realiza atenciones médicas ni ordena prácticas de cirugías, no entrega ni autoriza los medicamentos, no ordena la práctica de exámenes médicos, ni autoriza consultas médicas, ni ordena el pago de gastos de medicamentos, hospitalizaciones, lo que es de los Organismos de Salud, llámense Empresas Sociales del Estado – otra hospitales-, Empresas Promotoras de Salud (EPS), Administrativas del Régimen Subsidiario (ARS), Instituciones Promotoras de Salud (IPS), y que son las encargadas de prestar dichos servicios, acorde con los contratos de Prestación de servicios de salud suscritos con el Estado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y vistas las competencias y trámites que corresponden a la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales a

través de la Oficina del Sisbén, no es posible endilgarle responsabilidad alguna respecto a los derechos presuntamente vulnerados que cita el tutelante.

Es por tal motivo que, respetuosamente solicito se desvincule a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Planeación Municipal - Oficina **SISBEN**.

Es preciso mencionar que las encuestas socioeconómicas Sisbén estuvieron suspendidas hasta el mes de noviembre del año en curso, por órdenes expresas del Departamento Nacional de Planeación, pese a lo anterior en el último mes no se ha recibido solicitud de realización de encuesta por parte de la tutelante, es por esta razón que instamos a la señora **IVONNE ADRIANA SOLLER MORENO**, a que solicite la realización de la encuesta al correo electrónico: sisben@manizales.gov.co."

EPS MEDIMAS Y EPS ASMETSALUD: Las entidades accionadas no dieron respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, pese a estar debidamente notificadas, razón por la cual el despacho habrá de tener por ciertos los hechos en los que se fundamenta la acción de tutela conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales de su agenciado. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas, pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también están legitimadas por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

A la acción de tutela se anexaron: Copia cédula de ciudadanía, formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS, de fecha 13 de noviembre del 2020.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la señora **IVONNE ADRIANA SOLER MORENO, EPS ASMETSALUD** al no dar una respuesta a su derecho de petición presentado con el diligenciamiento del formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS, de fecha 13 de noviembre del 2020 y **EPS MEDIDAS** al negarle los servicios médicos requeridos por la accionante debido a su estado de embarazo, basándose en que el **SISBEN** se encuentra radicado en la ciudad de Fresno, Tolima.

VII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho de petición.

Debiendo analizar desde el punto de vista constitucional y legal, y acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato dado al **DERECHO DE PETICIÓN**. Miremos:

Respecto al derecho de petición, la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental, derecho instituido en el artículo 23, que reza:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Dicho derecho igualmente se encuentra desarrollado por precisos mandatos

legales, es así como la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituye el Título II del derecho de petición, Capítulo I y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 al 33), desarrolla en forma armónica dicho derecho; consagrando las diversas clases de peticiones que pueden ser ejercidas, la forma de su presentación, los asuntos que pueden comprender, el trámite que debe observarse, los términos para dar respuesta, la forma de notificación de las decisiones, los efectos de las mismas y la responsabilidad por la desatención al derecho ejercitado.

Acerca del carácter fundamental de este derecho, tenemos que la Corte Constitucional en numerosas oportunidades, se ha pronunciado de manera positiva en cuanto al derecho de petición como uno de aquellos derechos que por sus connotaciones y repercusiones, debe ser catalogado y tratado como fundamental, por ende, amparable bajo la figura de la acción de tutela.

El máximo tribunal de lo constitucional ha establecido el conjunto de características de la respuesta al derecho de petición, identificando la oportunidad, la pertinencia de la respuesta, y la comunicación de la misma al petente, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Es así como sintetizó las propiedades de este derecho en sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

"...4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Sino se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...)". (Negritas Aparte).

Teniendo como punto de partida la anterior definición, lo consagrado por la Constitución Política y las diversas clases de peticiones contenidas en la Ley 1755 de 2015, se hace necesario determinar qué clase de petición es la presentada en este asunto; para el efecto vale la pena traer a colación la norma ya referida, la cual establece en sus artículos 13 y 33 que:

"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante

autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación"

1.1. Del derecho a la salud.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que "**La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud**". Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada

en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de esa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de esa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda esa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

1.2. Del derecho a la vida

Respecto del derecho fundamental a la vida, nuestro honorable corte constitucional en sentencia T-444 de 1999, manifiesta lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna.

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta la parte accionante que se le vulneran los derechos fundamentales por parte de la **EPS ASMETSALUD** al no dar una respuesta a su derecho de petición presentado con el diligenciamiento del formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS, de fecha 13 de noviembre del 2020 y **EPS MEDIDAS** al negarle los servicios médicos requerido por la accionante debido a su estado de embarazo, basándose en que el **SISBEN** se encuentra radicado en la ciudad de Fresno, Tolima.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que la señora **IVONNE ADRIANA SOLER MORENO**, actualmente se encuentra con una encuesta socioeconómica Sisbén con ficha No.17541 y puntaje Sisbén III 29,97, en el municipio de Fresno, Tolima, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por la **OFICINA DEL SISBEN** de la Secretaría de Planeación municipal de Manizales.

Igualmente se tiene probado que actualmente la señora **IVONNE ADRIANA SOLER MORENO** se encuentra activa en la **EPS MEDIDAS**, del régimen subsidiado con tipo de Afiliación cabeza de familia, tal y como se puede observar en el **ADRES**.

Así las cosas, tenemos en el presente caso el problema jurídico respecto del traslado de un beneficiario del Sisbén a otro municipio distinto al que esta censado y la negativa por parte de su EPS, al no suministrarle los servicios de salud de manera integral.

Al respecto el artículo 44 del acuerdo numero 415 del 2009 "*por medio del cual se modifica la forma y las condiciones de operación del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social y en salud*" manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 40. PROCEDIMIENTO DE TRASLADO DEL MUNICIPIO O DISTRITO DE RESIDENCIA. *Cuando una persona afiliada al Régimen Subsidiado fije su domicilio en un municipio diferente al que se afilió inicialmente se procederá de la siguiente manera:*

1. Durante la vigencia contractual:

a) Si el traslado se da entre los municipios o distritos de las regiones donde la EPS-S que lo asegura está autorizada, la EPS-S es responsable de su atención por el tiempo restante de la vigencia contractual. Para tal efecto, la EPS-S deberá contar con procedimientos de contingencia que garanticen la atención de la población.

b) Si el traslado se da a un municipio donde la EPS-S no se encuentra autorizada en la región, el afiliado deberá presentarse ante la nueva EPS-S de su elección y solicitar su afiliación por traslado de municipio de domicilio, el cual se encuentra exento del periodo de traslado de que trata el artículo 34 del presente Acuerdo.

En los casos donde el municipio no cuente con cobertura superior la EPS-S deberá dar aviso a la Entidad Territorial para que genere la correspondiente adición al contrato o reemplazo de cupo de que trata el artículo 87 del presente Acuerdo según sea el caso.

En todo caso la EPS-S deberá contar con alianzas o convenios con otras EPS-S de las regiones donde no se encuentra autorizada, que le permitan

garantizar la atención de la población en tanto se formaliza el traslado del afiliado.

El incumplimiento a la suscripción de este tipo de alianzas o convenios, que no ofrezcan garantías para la continuidad de la atención, estará sujeta a las instrucciones y sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Para la continuidad de la afiliación en la siguiente vigencia contractual:

a) La población deberá ser sisbenizada antes del inicio del nuevo periodo de contratación. Si el afiliado, obtiene un puntaje de Sisbén I o II, la Entidad Territorial responsable de la operación del Régimen Subsidiado mantendrá su afiliación. Si el afiliado incrementa su puntaje a un nivel III de Sisbén, continuará su afiliación, no obstante, se deberá verificar su condición de elegibilidad descrito en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo.

b) Cumplida la condición del literal a), si el afiliado se encuentra en un municipio donde la EPS-S no tiene autorización este podrá seleccionar una nueva EPS-S y se registrará de acuerdo con la normatividad vigente como una novedad de traslado de EPS. Dicho traslado se encuentra exento del periodo de traslado de que trata el artículo 34 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1o. Durante la vigencia contractual el puntaje Sisbén obtenido en el municipio de origen que asignó el subsidio se considerará como válido en el municipio receptor, con el objetivo de garantizar la continuidad de la afiliación del beneficiario y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

Una vez finalizada la vigencia contractual, si al ciudadano no se le ha aplicado la encuesta Sisbén habiendo solicitado su nueva aplicación, mantendrá su afiliación al Régimen Subsidiado en el municipio receptor. Dicha afiliación se financiará con recursos de esfuerzo propio del municipio receptor, hasta tanto cumpla con el procedimiento de aplicación de la encuesta Sisbén.

Al respecto el máximo tribunal mediante la sentencia T- 230 de 2012, con relación a la atención en salud de una persona afiliada al régimen subsidiado señaló:

“... En relación con la atención de la persona que traslada su residencia hacia otro municipio diferente al del lugar que se afilió, salvo que sea población desplazada, el artículo 33 del Acuerdo 244 de 2003 proferido por el CNSSS, prevé que deberá ser atendida por la red pública del municipio en el cual fijó su nuevo domicilio.

Esta Corporación señaló que las personas que trasladan su residencia hacia otro municipio diferente al del lugar al que se afiliaron, podrán acudir en aras de obtener la prestación del servicio, siempre que sea inminente el grado de perturbación en su estado de salud, bien ante el municipio receptor con el fin de ser atendidas a través de su red pública o bien ante la EPS-S en la cual se encuentran afiliadas con el propósito de que se le brinden los servicios médicos en el nuevo municipio pero siempre con cargo a los recursos del FOSYGA, con el fin de garantizar el principio de continuidad

en la prestación del servicio. Lo anterior no aplica frente a desplazados, pues en estos casos la población será siempre atendida con cargo a los recursos de la EPS-S a la que se encuentran vinculados. (subraya del despacho).

Por esta razón es claro que las personas que trasladan su residencia hacia otro municipio diferente al del lugar al que se afiliaron, podrán acudir en aras de obtener la prestación del servicio, siempre que sea inminente el grado de perturbación en su estado de salud, bien ante el municipio receptor con el fin de ser atendidas a través de su red pública o bien ante la EPS-S en la cual se encuentran afiliadas con el propósito de que se le brinden los servicios médicos en el nuevo municipio, con el fin de garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio.

En el presente caso es claro e inminente el grado de perturbación el estado de salud de la señora **IVONNE ADRIANA SOLER**, pues como ya se manifestó anteriormente, se encuentra en estado de gestación y está próxima a dar a luz a su hijo, razón por la cual es una persona de especial protección constitucional por parte del estado, tal y como se infiere del artículo 43 de nuestra constitución política:

*“**ARTICULO 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.” (subraya del despacho).*

Por lo anterior, considera este despacho que es deber de la **EPS MEDIDAS**, garantizarle a la parte accionante la adecuada prestación al servicio de salud, incluyendo todos los servicios médicos que requiera, hasta tanto se realice el nuevo proceso de identificación y selección al Sisbén en el municipio de Manizales, por lo tanto habrá de tutelarse el derecho fundamental a la salud suyo y del menor por nacer, dando los ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, es deber de la parte accionante **IVONNE ADRIANA SOLER MORENO**, solicitar ante la entidad territorial su inclusión en el Sisbén, razón por la cual deberá solicitar una nueva encuesta a la **SECRETARIA DE PLANEACION – OFICINA SISBEN-**, la cual podrá realizar a través del correo electrónico sisben@manizales.gov.co, posterior a lo cual la oficina encargada debe realizarle la respectiva encuesta dentro de las 48 horas siguientes.

Por último, con relación al tema del derecho de petición presentado por la señora **IVONNE ADRIANA SOLER** a la **EPS ASMETSALUD**, mediante el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS, el día 13 de noviembre del 2020, se tutelaré el derecho invocado y se ordenará a la **EPS ASMETSALUD**, que a través de sus representantes legales den una respuesta clara de fondo y concisa a la petición elevada, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **A LA SALUD Y DE PETICION** invocados por **IVONNE ADRIANA SOLER MORENO** identificada con C.C. 1.059.710.374, en contra de la **ASMETSALUD EPS, MEDIMAS EPS y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES – OFICINA DEL SISBEN**, por la razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO: CUARTO: CONFIRMAR la medida provisional decretada por el despacho mediante auto del 09 de diciembre del 2020, razón por lo cual se ordena a la **EPS MEDIMAS**, por intermedio de su representante legal, prestar de manera integral todos los servicios, procedimientos y medicamentos, sin dilaciones ni restricciones a la señora **IVONNE ADRIANA SOLER MORENO** identificada con C.C. 1.059.710.374 y a su hijo que está por nacer, hasta tanto se realice la nueva encuesta por parte del Sisbén en el municipio de Manizales y ambos se hallen efectivamente afiliados a otra EPS.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS ASMETSALUD**, a través de su representante legal, que en el término máximo de 48 horas, de una respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada por la señora **IVONNE ADRIANA SOLER MORENO** identificada con C.C. 1.059.710.374, el día 13 de noviembre del 2020.

CUARTO: CONMINAR a la señora **IVONNE ADRIANA SOLER MORENO** identificada con C.C. 1.059.710.374, para que adelante las gestiones necesarias ante la **SECRETARIA DE PLANEACION -OFICINA SISBEN-** para la realización de una nueva encuesta en la ciudad de Manizales Caldas, radicando su solicitud en el correo electrónico sisben@manizales.gov.co

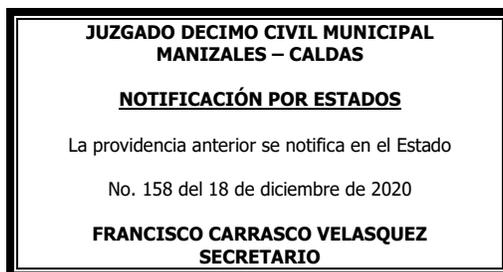
QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE PLANEACION DE MANIZALES -OFICINA SISBEN-**, por intermedio del Secretario de Despacho, que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la solicitud de la nueva encuesta, por parte de la accionante, disponga todo lo necesario para la efectiva realización de la misma.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0170f93a18e40ff1ba583d6a4143033a1e5456f68db6fb2a842d3255ec65201

Documento generado en 16/12/2020 11:59:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>